



## RESOLUCION DIRECTORAL No. 343 -2019-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 27 FEB. 2019

## VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 200606-2018, tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, organizado por **EXPORTADORA EL SOL S.A.C.** representada por su apoderado, Bouroncle Caro Antonio Humberto, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines industriales, y;



## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, el otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico los derechos de uso de agua;



Que, el numeral 79.1) del artículo 79° de la precitada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, concordante con el Título III del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que los procedimientos previos para el otorgamiento de licencia de uso de agua son: **i)** Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, **ii)** Acreditación de Disponibilidad Hídrica y **iii)** Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico;

Que, según lo preceptuado en el numeral 64.1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44° de la precitada Ley, toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario, asimismo, el numeral 70.1) del artículo 70° del referido Reglamento, señala que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Nacional del Agua a través de la Autoridad Administrativa del Agua;



Que, el numeral 85.1) del artículo 85° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI en concordancia con el numeral 21.1) del artículo 21° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, **señala que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica de campo de que las obras de aprovechamiento hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada, situación que no se ha dado en el presente caso;

Que, mediante escrito presentado el 13.11.2018, la Empresa EXPORTADORA EL SOL S.A.C., solicita ante la Administración Local de Agua Jequetepeque, otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines industriales a través de un pozo tubular signado con código de IRHS 288, que su construcción fue realizado hace 48 años y viene siendo explotado para otros usos, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17 Sur): 666 455 E, 9 188 938 N, en el sector Jagüey, distrito San José, provincia Pacasmayo y departamento La Libertad;

Que, al respecto, debemos señalar que, revisado el expediente administrativo, se advierte que el pozo tubular, el mismo que viene siendo explotado para otros usos por la empresa administrada; si bien no se han realizado los procedimientos previos para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, en el presente caso nos encontraríamos ante un supuesto de regularización, por lo que, corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos requeridos en los procedimientos previos para la obtención de la licencia de uso



## RESOLUCION DIRECTORAL No. 343-2019-ANA-AAA-JZ-V

de agua; tal es así que, para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se debe contar previamente con la certificación ambiental del proyecto o en su defecto con un pronunciamiento emitido por la autoridad sectorial competente que indique que no se requiere de la misma y la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente, conforme lo señalado en los literales d) y e) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, así como la instalación de medidores de caudal instantáneo que constituye un requisito previo para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea de acuerdo al numeral 24.3 del artículo 24° del acotado cuerpo normativo.



Que, en ese sentido, con Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V JZ/ALA-J, válidamente notificada el 12.12.2018, la Administración Local de Agua Jequetepeque, comunicó al administrado las observaciones que se habían realizado a su solicitud, consistentes en pago por derechos de inspección ocular según TUPA de la ANA, determinar parámetros hidráulicos del acuífero y calcular los radios de influencia del pozo, presentar los datos obtenidos de la prueba de rendimiento del pozo, adjuntar el documento que autoriza el desarrollo de la actividad emitido por el ente que regula o supervisa tales actividades, presentar el documento que apruebe la certificación ambiental de la actividad en curso otorgada por el sector correspondiente o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad competente indicando que no se requiere la misma y que debe instalar instrumento de medición de caudal y volumen de agua subterránea, otorgándole un plazo de diez (10) días para levantar las observaciones planteadas;



Que, a través del Informe Técnico N° 031-2019-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, concluye que:

- La empresa EXPORTADORA EL SOL S.A.C. no ha subsanado las observaciones formuladas al expediente administrativo las cuales fueron comunicadas por la Administración Local de Agua Jequetepeque mediante Notificación N° 460 -2018-ANA-AAA.V-JZ/ALA-J, recomendando declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea presentada;

Que, el a través del Informe Legal N° 075-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa concluye lo siguiente:

- En relación a la certificación ambiental, como requisito para el trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se deben realizar las siguientes precisiones:
  - a) El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental modificado por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
  - b) El artículo 12° de la referida Ley, señala que: 12.1) Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente. 12.2) La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. 12.3) Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva.





RESOLUCION DIRECTORAL No. 343 -2019-ANA-AAA-JZ-V

c) En el presente caso, el administrado no ha presentado documento que acredite la obtención del instrumento de gestión ambiental; por lo que, se entiende que no se ha logrado obtener dicho instrumento (Declaración de Adecuación Ambiental).



- En relación a la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua como requisito para el trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se advierte que la administrada no ha cumplido con presentar el documento que acredite tal autorización.



- En relación a la instalación de medidores de caudal instantáneo que constituye un requisito previo para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, se deben realizar las siguientes precisiones.

- Con Acta de Verificación técnica de campo de fecha 13.12.2018, personal técnico de la Administración Local de Agua Jequetepeque observa entre otros aspectos técnicos, que no cuenta con caudalímetro.
- En el presente caso, se ha constatado que la administrada no ha instalado los medidores de caudal instantáneo que constituye un requisito previo para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.

Que, en este orden de ideas, no habiendo el administrado cumplido con subsanar las observaciones advertidas mediante la Notificación N° 460-2018-ANA-AAA.V JZ/ALA-J, corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;



Que, sin perjuicio de lo resuelto, conforme se desprende de la solicitud del administrado y la verificación técnica, se determina que el agua de un (01) pozo tubular es utilizado para, servicios higiénicos, limpieza y otros, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, es decir se viene haciendo uso del agua, en este sentido, se debe disponer que la Administración Local de Agua Jequetepeque, le inicie procedimiento administrativo sancionador por la infracción al numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento que prescribe **a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;**

Vista, la opinión contenida en el Informe Legal N° 075-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, el visto del Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- Declarar** improcedente la solicitud presentada por **EXPORTADORA EL SOL S.A.C.** sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de reconsideración y/o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO 3°.- Disponer** que la Administración Local de Agua Jequetepeque instruya el procedimiento sancionador correspondiente contra **EXPORTADORA EL SOL S.A.C.**, conforme el considerando N° 10 de la presente resolución.



RESOLUCION DIRECTORAL No. 343 -2019-ANA-AAA-JZ-V



ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a EXPORTADORA EL SOL S.A.C., y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y  
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA  
*Elmer García Samana*  
Ing. Elmer García Samana  
DIRECTOR